

Categoría	Sueldo Convenio (365 días)	Antigüedad (365 días)	Plus complementario (365 días)	Plus distancia (250 días)	Dominicos turnicidad (247 días)	Nocturno (247 días)	Jornada ininterrumpida (250 días)	Plus 2 turnos (250 días)	Total diario	Pagas extras (90 días)	Total anual
		24 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	407,48	180,26	82,86			173,47		2.518,71	2.082,12	1.077.242,00
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	407,48	177,13	82,86			173,47		2.498,32	2.064,86	1.068.246,25
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	397,12	163,76	82,86			173,47		2.465,96	2.045,87	1.054.725,75
Peón especializ.	1.645,31	397,12	180,28	82,86			173,47		2.459,05	2.042,43	1.051.894,00
Peón	1.518,36	379,86	153,60	82,86			173,47		2.306,15	1.896,22	982.926,60

Personal obrero a tres turnos

Categoría	Sueldo Convenio (365 días)	Antigüedad (365 días)	Plus complementario (365 días)	Plus distancia (247 días)	Dominicos turnicidad (247 días)	Nocturno (247 días)	Jornada ininterrumpida (250 días)	Plus 3 turnos (250 días)	Total diario	Pagas extras (90 días)	Total anual
-----------	----------------------------	-----------------------	--------------------------------	---------------------------	---------------------------------	---------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------	------------------------	-------------

Efectividad: 1 de enero al 31 de diciembre de 1982

		Ninguna									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64		254,80	82,86	150,23	77,67	172,67		2.412,87	1.674,64	974.370,41
Oficial de 2.ª ...	1.657,38		246,36	82,86	150,23	77,67	172,67		2.387,17	1.657,38	963.436,51
Oficial de 3.ª ...	1.648,75		228,67	82,86	150,23	77,67	172,67		2.360,85	1.648,75	953.053,01
Peón especializ.	1.645,31		219,65	82,86	150,23	77,67	172,67		2.348,39	1.645,31	948.195,51
		2 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	40,75	243,39	82,86	150,23	77,67	172,67		2.442,21	1.715,39	988.747,01
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	40,75	234,99	82,86	150,23	77,67	172,67		2.416,55	1.698,13	977.827,71
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	39,73	217,30	82,86	150,23	77,67	172,67		2.389,21	1.688,48	966.980,11
Peón especializ.	1.645,31	39,73	208,25	82,86	150,23	77,67	172,67		2.376,72	1.685,04	962.111,66
		4 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	83,53	231,50	82,86	150,23	77,67	172,67		2.473,10	1.758,17	1.003.872,06
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	83,53	223,06	82,86	150,23	77,67	172,67		2.447,40	1.740,91	992.938,16
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	81,40	205,36	82,86	150,23	77,67	172,67		2.418,94	1.730,15	981.581,86
Peón especializ.	1.645,31	81,40	196,32	82,86	150,23	77,67	172,67		2.406,46	1.728,71	978.717,06
		9 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	159,89	225,55	82,86	150,23	77,67	172,67		2.543,51	1.834,53	1.036.444,11
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	159,89	217,16	82,86	150,23	77,67	172,67		2.517,86	1.817,27	1.025.528,46
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	155,84	199,45	82,86	150,23	77,67	172,67		2.487,47	1.804,59	1.013.294,91
Peón especializ.	1.645,31	155,84	190,41	82,86	150,23	77,67	172,67		2.474,99	1.801,15	1.008.430,11
		14 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	242,78	220,31	82,86	150,23	77,67	172,67		2.621,16	1.917,42	1.072.246,46
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	242,78	211,89	82,86	150,23	77,67	172,67		2.595,48	1.900,16	1.061.319,86
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	236,61	194,24	82,86	150,23	77,67	172,67		2.563,03	1.885,36	1.048.143,61
Peón especializ.	1.645,31	236,61	185,17	82,86	150,23	77,67	172,67		2.550,52	1.881,92	1.043.267,86
		19 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	332,67	215,96	82,86	150,23	77,67	172,67		2.706,70	2.007,31	1.111.558,66
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	332,67	207,47	82,86	150,23	77,67	172,67		2.680,95	1.990,05	1.100.806,51
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	324,21	189,77	82,86	150,23	77,67	172,67		2.646,16	1.972,96	1.088.370,06
Peón especializ.	1.645,31	324,21	180,72	82,86	150,23	77,67	172,67		2.633,67	1.969,52	1.081.501,61
		24 años									
Oficial de 1.ª ...	1.674,64	407,48	212,85	82,86	150,23	77,67	172,67		2.778,20	2.082,12	1.144.389,06
Oficial de 2.ª ...	1.657,38	407,48	204,24	82,86	150,23	77,67	172,67		2.752,53	2.064,86	1.133.466,11
Oficial de 3.ª ...	1.648,75	397,12	186,53	82,86	150,23	77,67	172,67		2.715,83	2.045,87	1.118.361,51
Peón especializ.	1.645,31	397,12	177,48	82,86	150,23	77,67	172,67		2.703,34	2.042,43	1.113.493,06

9776

RESOLUCION de 6 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XI Convenio Colectivo establecido entre la «Compañía Internacional de Coches-Cama y del Turismo, S. A.», y su personal.

Visto el texto articulado del XI Convenio Colectivo establecido entre la «Compañía Internacional de Coches-Cama y del Turismo, S. A.», y su personal, recibido en este Ministerio con fecha 5 de marzo de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 26 de febrero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

TEXTO DEL XI CONVENIO COLECTIVO ESTABLECIDO ENTRE LA «COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMA Y DEL TURISMO, S. A.», Y SU PERSONAL

1. *Ámbito de aplicación.*—El Convenio afecta a todos los centros de trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las cafeterías de estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios provinciales de hostelería respectivos.

2. *Duración y vigencia.*—La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos económicos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir de 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No será aplicable esta condición a aquellos Agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1982 y la fecha de publicación del Convenio Colectivo.

3. *Revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

4. *Mejoras salariales.*

a) Se aplica un aumento del 10,5 por 100 sobre el valor al 31 de diciembre de 1981 de todos los conceptos salariales, a excepción de la antigüedad, la prima de viaje correspondiente a los Conductores del tren Barcelona-Sevilla-Barcelona y a los Conductores y Literistas del tren «Lusitania», Madrid-Lisboa-Madrid, el derecho de servicio del personal de la actividad ferroviaria y de las comisiones del personal de Agencias. Dicho aumento será aplicable al personal de la actividad ferroviaria, al personal de los servicios comunes y al personal de Agencias de Viajes comprendidos entre los niveles 3, grado 3, y nivel 7, ambos inclusive.

b) Para el personal de Agencias de Viajes comprendido entre los niveles 1, grados 1 y 3, grado 2, ambos inclusive, el aumento será del 10 por 100 sobre el valor de los conceptos salariales aplicables a este personal al 31 de diciembre de 1981, excepto la antigüedad y las comisiones.

c) El valor de las horas extraordinarias se incrementará en el 10,5 por 100 de su valor al 31 de diciembre de 1981 para todo el personal de la Empresa.

d) El plus de ayuda a la cultura se incrementará en los mismos porcentajes señalados en los anteriores apartados a) y b) para las respectivas categorías de personal.

e) La antigüedad correspondiente al 31 de diciembre de 1981 a todas las categorías del personal de la actividad ferroviaria, personal de talleres y servicios comunes, se incrementará en el 20 por 100. La antigüedad de todo el personal de la actividad de Agencias de Viajes, se incrementa en el 22 por 100 de su valor en 1981.

f) No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, la Empresa se reserva la facultad de aplicar exclusivamente sobre el salario base el incremento correspondiente al personal cuyos emolumentos globales en 1981 excedieron de 1.600.000 pesetas. A tal efecto y si ejercitara para todo o parte del personal que se hallare en dichas circunstancias la expresada facultad, podría absorber, en la medida que fuera posible, los complementos salariales que viniese percibiendo, con objeto de que el importe de la antigüedad y plus de ayuda a la cultura fueran equivalentes a los del resto del personal.

5. *Otras mejoras.*

a) Comedores colectivos.—Se aumentará en el 10,5 por 100 el importe de la aportación actual de la Empresa a los Comedores colectivos, siempre que el personal beneficiario incremente su aportación, al menos, en el mismo porcentaje. Este aumento se aplicará, en su caso, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

b) Jubilación.—Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años. La Empresa admitirá las solicitudes de jubilación del personal que lo desee a los sesenta y cuatro años cumplidos y antes de alcanzar los sesenta y cinco, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, obligándose a sustituir simultáneamente a cada trabajador que se jubile a dicha edad por otro trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo único, 1, del citado Real Decreto.

Se mantendrá asimismo la posibilidad de jubilación voluntaria entre los sesenta y sesenta y cuatro años. En este caso se negociará por la Empresa con la Comisión que al efecto designe el Comité Intercentros una tabla de indemnizaciones con el carácter de mínimas, variables, en función de los años que al interesado quedarán para llegar a la edad de jubilación forzosa y de su antigüedad en la Empresa.

La jubilación entre sesenta y sesenta y cuatro años, en todo caso, tendrá carácter voluntaria, no sólo para el trabajador que lo solicite, sino también para la Empresa, debiendo por consiguiente mediar el acuerdo de ambas partes para que la jubilación tenga lugar.

c) Préstamos de vivienda.—Se aumenta el número de préstamos susceptibles de concederse durante el año 1982, hasta 30,

incrementándose asimismo su importe de 450.000 a 500.000 pesetas. Se aplicará un interés del 6 por 100 anual y su amortización se llevará a cabo en cuatro años. Se sustituye el actual sistema de aval por un seguro que garantice la devolución solidariamente con el prestatario, abonándose el importe de la prima que corresponda al 50 por 100 entre la Empresa y el trabajador.

d) Medalla jubilar.—Se incrementa en el 10,5 por 100 el valor de las gratificaciones vigentes por este concepto para todas las categorías profesionales.

e) Mutua de Previsión Social.—Se aumenta en el 11 por 100 el importe de la subvención vigente por este concepto.

f) La prima de viaje aplicable a los Conductores, en los viajes de servicio del tren Barcelona-Sevilla-Barcelona, tendrá un aumento del 35 por 100 sobre su valor en 1981, en lugar del porcentaje de aumento general establecido en el punto 4, a).

g) La prima de viaje aplicable a los Conductores y Literistas en los viajes de servicio del tren «Lusitania», Madrid-Lisboa-Madrid, tendrá un aumento del 25 por 100 sobre su valor en 1981, en lugar del porcentaje de aumento general establecido en el punto 4, a).

h) Los Conductores que, además del coche o coches cuyo servicio tengan asignado, asumen la responsabilidad de custodia de coches-camas que circulen sin servicio, percibirán por este último coche el 25 por 100 de la prima de viaje correspondiente a cada coche en servicio si el coche circula en trayecto de ida y vuelta, y la mitad de su importe si lo hace en un solo trayecto. Esta medida se aplicará a partir de la firma del presente Convenio.

i) El personal de movimiento en situación de desplazado por razones de servicio podrá utilizar los servicios de cafetería que explote la Empresa en la estación de Bilbao, con la misma reducción que se aplica al personal de RENFE para los desayunos, comidas y cenas.

j) El personal comprendido en las categorías del denominado «Personal de Sala» que realice las funciones de plancha, entendiéndose por tales la preparación del primero y segundo plato de las comidas completas cuando éstas son precocinadas, percibirá una prima de 250 pesetas por viaje de ida y vuelta.

En aquellos trenes en que uno de los dos platos de las comidas completas sea elaborado en su totalidad a bordo de los trenes, es decir, sin intervención previa de la cocina fija, la prima será de 500 pesetas por viaje de ida y vuelta.

En ambos casos la prima se aplicará a partir de la firma del Convenio.

Los servicios en los que sólo se ofrece plato del día quedan excluidos de la aplicación de dicha prima.

k) Se crea, para el personal de Talleres y P.C. comprendido entre las categorías de Peón y Jefe de Equipo Principal, ambas inclusive, y Aprendices, exceptuándose por tanto las categorías superiores y las del personal administrativo de dichos Talleres, una prima de «presencia y polivalencia», por el importe por hora real de trabajo que se indica en anexo, dado que frecuentemente deberán realizar funciones diversas de otros oficios que no exigen una importante especialización. Durante el periodo de vacaciones se percibirá la prima en la cuantía equivalente a la de las horas ordinarias de trabajo que se hubieran realizado durante dicho periodo de vacaciones.

Esta prima se aplicará a partir de la firma del presente Convenio.

l) Ayuda de estudios a hijos de empleados.—Se establece en 90 el número de ayudas y en 5.000 pesetas la cuantía de cada una de ellas.

m) Seguro en territorio extranjero.—La Empresa, en el curso del corriente año 1982, se compromete a dejar establecido un seguro similar al seguro obligatorio de viajeros que rige en territorio nacional y que cubra análogas contingencias que éste en recorrido ferroviario realizado en el extranjero.

n) Pago de nóminas.—La Empresa se compromete a extender a la totalidad del personal, en el curso del presente año, el pago de los salarios mediante talón o transferencia a través de Bancos o Caja de Ahorros.

o) Ayuda a subnormales.—Se incrementa en el 11 por 100 el importe satisfecho para este concepto durante el año 1981.

p) Ayuda para el estudio de idiomas.—La ayuda aplicable por este concepto al personal de Agencias pasará a ser de 15.000 pesetas por curso completo.

q) Indemnización de desayunos, comidas y cenas para el personal de la actividad ferroviaria.—Se aumenta en el 10,5 por 100, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, el importe de dicha indemnización. Este incremento será de aplicación al personal beneficiario de la misma en los términos y por los conceptos definidos en los artículos 88 y 90 del Reglamento de Régimen Interior.

r) Se reconoce expresamente el derecho recogido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores sobre adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional, así como también cuando se cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

s) La indemnización en concepto de gastos de viaje de aquellas categorías que actualmente la tienen reconocida se incrementa en el 10,5 por 100.

6. *Definición de horas estructurales.*—De mutuo acuerdo entre las partes, se establecen como horas estructurales para las distintas categorías del personal, las que a continuación se expresan:

A. Personal de Movimiento:

Las que se realicen por aplicación de las normas del Real Decreto 1095/1976, de 7 de mayo, sobre régimen especial de jornada y horas extraordinarias en las Empresas de transportes ferroviarios. Se hace constar que por las características especiales de la Empresa, el cómputo de jornada se efectúa con carácter mensual.

Las que excedan de las previstas en los turnos de personal de movimiento como consecuencia de retrasos, modificación de servicios o situaciones análogas (ausencias imprevistas)

Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de toma y deje del servicio.

Las que se realicen con ocasión de accidentes ferroviarios o con motivo de necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

Las horas especiales o de mayor dedicación del personal con servicio en los trenes, puesto que tales horas no son debidas, en realidad, a excesos de jornada, sino a la irregular distribución del tiempo de trabajo y descanso del referido personal.

B. Personal de estaciones y almacenes.

Las que se realicen para hacer frente a puntas de tráfico y ausencias imprevistas.

Las que excedan de la jornada a causa de retrasos en la circulación de trenes, modificación de servicios o situaciones análogas.

C. Personal de Talleres.

Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario, entre ellas la puesta a disposición de coches en servicio.

Las que obedezcan a períodos punta de producción y ausencias imprevistas y que tengan como finalidad fundamental la puesta en disposición de servicio de coches para el desarrollo normal del tráfico ferroviario.

D. Personal de oficinas y Agencias de Viajes:

Las que realice el personal de oficinas y Agencias de Viajes por razón de pedidos o períodos punta de producción y ausencias imprevistas, así como todas aquellas que realicen circunstancialmente por encima de la jornada efectiva de cada centro de trabajo, sin exceder de la jornada legal, por lo que no tienen el carácter de horas extraordinarias.

E. La anterior definición de horas estructurales de las diversas categorías del personal de la Empresa viene dada por la imposibilidad de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley, y se ha llevado a cabo por las partes en base a lo establecido en el Real Decreto 1658/1981, de 20 de agosto, y en el ANE.

7. Empleo.—Se formula expresamente por las partes como objetivo prioritario el mantenimiento de los puestos de trabajo de todo el personal fijo actualmente al servicio de la Empresa y con el que pueden desarrollarse, con un grado de productividad razonable, sus actividades. No obstante, para colaborar, en la medida de sus posibilidades, en la política de empleo que palle el problema del paro existente en el país, dadas las perspectivas de posible incremento de actividad en los períodos de alta temporada, se estima que en el curso del año 1982 podrá efectuarse la contratación temporal de trabajadores, en número comprendido entre 80 y 90, de acuerdo con las modalidades previstas en las diferentes disposiciones dictadas con fecha 3 de julio de 1981 en desarrollo del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, y con objeto de hacer frente a necesidades suplementarias previstas para los distintos sectores de actividad de la Empresa, se estima la posibilidad de aumentar, en el curso de la vigencia del presente Convenio, aproximadamente en 20 el número de plazas de personal fijo de las diferentes categorías.

8. Comisión de personal de Agencias de Viajes.—La Comisión de representantes sindicales del personal de Agencias de Viajes, ya constituida, junto con los representantes de la Empresa, iniciarán en el plazo más breve posible un estudio conjunto para la modificación del actual sistema de comisiones del personal de esta actividad. Dicho estudio tenderá, precisamente, a la sustitución del actual sistema por otro que tenga en cuenta, fundamentalmente, como base de las comisiones, los ingresos percibidos por el ejercicio de dicha actividad.

9. Actividades sindicales.—Se modifican los derechos sindicales reconocidos en la legislación vigente y en anteriores Convenios el personal del Comité Intercentros, quedando establecido en 80 el número de horas que se asignan a dos de sus miembros, y de 60 a otros dos, a de asignar por dicho Comité, disponiendo los demás miembros del mismo de las cuarenta horas que establece el Estatuto de los Trabajadores.

10. Denuncia y preaviso.—Se denunciará el Convenio en los tres últimos meses de su vigencia, y en el último se iniciarán las actuaciones prevenidas en el artículo 89, 1, del Estatuto de los Trabajadores.

11. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesto por ocho representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión deliberadora, tres de ellos de la actividad de Agencias de Viajes y cinco de la actividad ferro-

viaria, y otros ocho representantes de la Empresa. Los componentes de dicha Comisión se designarán oportunamente.

ANEXO 1

Personal de Talleres y Pequeña Conservación

Categorías	Importes por hora real de trabajo	
	Pesetas	
Aprendiz 1.º año	9,35	
Aprendiz 2.º año	9,85	
Aprendiz 3.º año	10,35	
Aprendiz 4.º año	10,80	
Peón	15,25	
Guarda	15,35	
Costurera	15,35	
Oficial 3.ª B	15,50	
Oficial 3.ª A	15,55	
Oficial 2.ª B	15,85	
Oficial 2.ª A	15,85	
Oficial 1.ª B	16,20	
Oficial 1.ª A	16,60	
Experto	17,00	
Jefe de Equipo	18,80	
Jefe de Equipo Principal	17,20	

ANEXO 2

Categorías	Salario		Antigüedad
	Anual	Anual	
Jefe de Servicio	1.868.656	24.512	
Subjefe de Servicio	1.446.832	18.256	
Jefe de Oficina A	1.295.872	15.904	
Jefe de Oficina B	1.170.144	14.624	
Subjefe de Oficina A	920.992	12.960	
Subjefe de Oficina B	775.280	10.688	
Verificador	991.952	11.840	
Cajero principal	798.112	10.688	
Cajero	758.528	10.464	
Técnico Sistemas	1.233.456	15.904	
Analista	1.140.080	14.624	
Programador	828.368	10.464	
Operador	641.344	7.792	
Proyectista	884.208	12.960	
Delineante	705.408	10.192	
Agente de Compras	678.088	10.192	
Agente de Publicidad	705.408	10.192	
Secretaría de Dirección	957.872	13.088	
Secretaria	791.680	11.840	
Taquimecanógrafa	747.280	10.688	
Empleado principal	735.648	10.464	
Oficial administrativo	613.952	7.792	
Auxiliar	541.520	7.296	
Telefonista	617.136	7.792	
Jefe de Departamento	1.941.376	26.224	
Adjunto al Jefe de Departamento	1.868.656	24.512	
Jefe de División A	1.371.872	18.016	
Jefe de División B	1.193.696	15.552	
Subjefe de División	1.193.696	15.552	
Primer Inspector en ruta	954.144	13.088	
Inspector en ruta	882.304	13.088	
Subinspector en ruta	775.888	11.840	
Personal Acción Comercial	705.408	10.192	
Jefe de Sección principal	1.121.232	13.424	
Jefe de Sección y Subjefe de Sección principal	930.832	11.840	
Interventor principal	881.872	11.152	
Interventor	789.424	10.688	
Instructor	749.588	10.688	
Ayudante de Interventor	741.584	10.688	
Encargado de Limpiadores	754.384	8.944	
Auxiliares de Sección-Bagagistas	586.448	6.592	
Conductor	527.936	6.688	
Literista	512.224	6.432	
Auxiliar Talgo-Camas	564.368	6.688	
Jefe de Ordenanzas	614.160	7.184	
Ordenanza	521.024	7.008	
Botones de 16 a 17 años	395.632	—	
Botones de 18 a 19 años	458.624	—	
	Diario	Diario	
Encargada Grupo	1.578,50	18,60	
Costurera	1.145,70	13,10	
Operaria	1.098,50	12,50	
Fogonero	1.580,40	19,10	
Cocinero-Cocinero Repostero	1.303,90	15,60	

Categorías	Salario	Antigüedad
	Diario	Diario
Ayudante de Cocina	1.281,50	14,00
Pinche-Pinche Repostero	1.118,50	12,60
Jefe de Comedor	1.310,80	13,70
Camarero	1.046,30	13,40
Ayudante de Camarero	1.040,50	13,20
Agente de Minibar	1.021,70	13,20
Ayudante de Viaje	1.040,50	13,20
	Anual	Anual
Turismo		
Mando superior 1. ^a	1.852.016	28.048
Mando superior 2. ^a	1.433.920	19.520
Mando medio 1. ^a	1.314.720	14.912
Mando medio 2. ^a	1.173.504	13.856
Mando medio 3. ^a	1.030.576	13.096
Técnico superior 1. ^a	882.752	12.352
Técnico superior 2. ^a	784.800	12.048
Técnico superior 3. ^a	752.272	12.048
Técnico medio	722.752	8.848
Técnico especialista	699.216	8.336
Asistente	615.696	7.808
Talleres		
Jefe de Talleres y P. C.	1.868.656	24.512
Jefe de Talleres	1.115.984	13.936
Subjefe de Talleres	1.010.384	13.088
Jefe de Pequeña Conservación	1.010.384	13.088
Jefe de Taller	982.912	11.776
Subjefe de Taller	916.480	11.776
Contraamaestre principal	915.200	11.360
Contraamaestre	901.952	11.360

RETRIBUCION HORA

Categorías	Salario base	Bienio
Jefe de Equipo principal	272,60	2,81
Jefe de Equipo	259,81	2,64
Experto Instalaciones Técnicas	256,38	2,54
Oficial 1. ^a A	244,41	2,38
Oficial 1. ^a B	232,37	2,24
Oficial 2. ^a A	222,41	2,11
Oficial 2. ^a B	214,98	2,08
Oficial 3. ^a A	208,61	2,03
Oficial 3. ^a B	203,47	1,93
Aprendiz 1. ^o año	127,17	—
Aprendiz 2. ^o año	134,53	—
Aprendiz 3. ^o año	141,72	—
Aprendiz 4. ^o año	148,74	—
Peón primera	195,72	1,86
Guarda	201,13	1,93
Costurera	201,04	1,93

9777

RESOLUCION de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Visto: El texto del Convenio Colectivo del Organismo autónomo «Administración Turística Española», recibido en esta Dirección General con fecha 3 de abril de 1982, suscrito por las representaciones del Organismo y de su personal laboral el día 3 de febrero de 1982, a que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, con escrito ampliatorio de aportación de documentación de 7 de abril de 1982, cumplimentado por el Presidente del Comité Central por escrito presentado el 16 de abril del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en la aplicación del Convenio de referencia.
- 2.º Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO «ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Interprovincial se aplicará en todos los centros de trabajo de Hostelería y Servicios Centrales dependientes del Organismo autónomo «Administración Turística Española», adscrito en la actualidad a la Secretaría de Estado de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará, asimismo, a la totalidad del personal laboral que preste sus servicios en la Red Nacional de Establecimientos de Hostelería de «Administración Turística Española» y sus Servicios Centrales, así como al personal que ingrese en el futuro y durante su vigencia, tanto si se trata de trabajadores fijos como eventuales.

Estarán excluidos los puestos de alto consejo, Dirección y demás cargos de confianza en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 2.º, 1, a) del Estatuto de los Trabajadores.

A este efecto, se declaran expresamente excluidos del ámbito de este Convenio los Administradores de los distintos establecimientos.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Las normas del presente Convenio Colectivo comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982.

Las mejoras económicas reconocidas en los capítulos VII, VIII y X, así como los artículos 23, 24 y 58 H), de este Convenio Colectivo, se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1982.

Las diferencias salariales que se produzcan como consecuencia de la aplicación retroactiva del Convenio serán abonadas en el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Prórroga y revisión automática.*—En el caso de que el Convenio no fuese denunciado por una de las partes firmantes, antes de los tres meses precedentes a la fecha de su vencimiento, se prorrogará automáticamente, aplicándose sobre el salario base y conceptos que de él se deriven, un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al consumo en el año 1982, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, deduciendo, en todo caso, el porcentaje que se haya incrementado por aplicación del artículo 5.º de este Convenio.

CAPITULO II

Revisión, compensación, absorción y garantías

Art. 5.º *Revisión especial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

Art. 7.º *Garantías.*—Se respetarán aquellas situaciones personales que, en su contenido económico y con carácter de homogeneidad, excedan globalmente de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam». Dichas diferencias deberán contabilizarse a instancia del trabajador afectado y percibirse, si procede, una vez finalizado el año natural.

CAPITULO III

Organización del personal

Art. 8.º *Clasificación profesional.*—El personal afectado por este Convenio se clasificará por los grupos y categorías que figuren en la vigente Ordenanza de Hostelería, a la cual se remite, conforme a las denominaciones y agrupación por niveles retributivos que figuran en el anexo número 1 de este texto.

Art. 9.º *Plantillas.*—La plantilla de cada centro de trabajo la formará el conjunto numérico de puestos de trabajo, distribuidos por categorías profesionales, necesarios para realizar en el mismo la totalidad de las funciones habituales reflejadas en la vigente Ordenanza de Hostelería, delimitada para cada categoría profesional.

Art. 10. *Escalafón.*—«Administración Turística Española», publicará y distribuirá anualmente y siempre dentro de los dos primeros meses del año natural, un único escalafón en el que constará relacionado todo el personal de plantilla de los distintos centros de trabajo por orden de rigurosa antigüedad dentro de los correspondientes grupos y categorías profesionales con especificación concreta de su destino.